

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.



Table with 2 columns: PROVINCIAS, ISLAS BALEARRES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows show subscription rates for different regions and durations (1, 3, 6 months).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO PARA ASEGURAR A LOS BUQUES ESPAÑOLES EL LIBRE TRANSITO POR EL SUND Y POR LOS BELTS, FIRMADO EN MADRID EL 25 DE FEBRERO DE 1860.

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, deseando arreglar definitivamente el régimen fiscal y aduanero a que hayan de estar sujetos los buques españoles en el Sund y en los Belts, aseguran formalmente y para siempre el libre tránsito por dichos estrechos, han resuelto negociar con este fin un tratado especial, y han conferido al efecto plenos poderes, a saber:

S. M. la REINA de las Españas a D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho y Presidente interino del Consejo de Ministros &c. &c.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses &c. &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallandolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

ARTICULO I.

S. M. el Rey de Dinamarca contrae para con S. M. Católica, y esta acepta la obligacion:

Primero. De no exigir derecho alguno de aduana, de tonelada, de fanal, de faro, de valiza u otra cualquier carga, por razon del caso o del cargamento, a los buques españoles que del mar del Norte se dirijan al Báltico, o vice versa, pasando por los Belts o el Sund, ya sea que se limiten a atravesar las aguas danesas, o bien que cualesquiera circunstancias de mar u operaciones comerciales les obliguen a anclar o arribar a ellas. A ningun buque español podrá someterse en lo sucesivo, bajo pretexto alguno, al pasar el Sund o los Belts a detencion o traba de cualquiera clase que sea.

Segundo. De no exigir a ninguno de estos mismos buques que entren en los puertos daneses o que salgan de ellos, bien sea con cargamento o en lastre, ya hayan o no verificado operaciones de comercio, así como tampoco por razon de sus cargamentos, impuesto alguno a que dichos buques o sus cargamentos estarian en otro caso sujetos por su tránsito por el Sund y los Belts, y cuya supresion se ha estipulado en el párrafo anterior; en la inteligencia de que los derechos que quedan así abolidos y que por consiguiente dejarán de percibirse, ya en el Sund o los Belts, ya en los puertos daneses, no podrán tampoco restablecerse indirectamente por un aumento con este objeto de los derechos de puerto o de aduana actualmente existentes, o por el establecimiento en el mismo sentido de nuevos impuestos de navegacion o de aduana, ni de otra manera cualquiera.

ARTICULO II.

S. M. el Rey de Dinamarca se obliga además para con S. M. Católica:

Primero. A conservar y mantener en el mejor estado todos los fanales y faros actualmente existentes, ya a la entrada o en las cercanias de sus puertos, abras, radas y rios o canales, ya a lo largo de sus costas; así como las boyas, valizas y señales actualmente existentes, y que sirven para facilitar la navegacion en el Kattegat, el Sund y los Belts.

Segundo. A tomar, como hasta ahora, en seria consideracion, en interés general de la navegacion, la utilidad o la oportunidad, ya de modificar la colocacion o la forma de estos mismos fanales, faros, boyas, valizas y señales, o ya de aumentar su número, todo sin gravámen de ninguna clase para la marina española.

Tercero. A hacer vigilar, como hasta ahora, el servicio de pilotaje, cuyo empleo en el Kattegat, el Sund y los Belts será en todo tiempo facultativo para los Capitanes y patrones de buques.

Debe entenderse que los derechos de pilotaje serán moderados, y que su tarifa deberá ser la misma para los buques daneses y los españoles, y que este derecho solo podrá exigirse a aquellos buques que voluntariamente se hayan valido de pilotos.

Cuarto. A permitir sin restriccion alguna a todos los empresarios privados, daneses o españoles, que establezcan o hagan estacionar libremente y bajo las mismas condiciones, cualquiera que sea su nacionalidad, en el Sund y los Belts, barcos dedicados exclusivamente a remolcar a los que de ellos quieran hacer uso.

Quinto. En caso de disminucion de los derechos de tránsito exigidos actualmente en la Monarquía da-

nesa que sea inferior al impuesto uniforme y proporcional al peso de 16 shillings daneses por 500 libras danesas, fijado por la ley de 6 de Mayo de 1857. S. M. el Rey de Dinamarca se obliga a poner todas las vias o canales que unen en la actualidad o unan en lo sucesivo el mar del Norte y el Elba al Báltico o a sus tributarios bajo un pie de perfecta igualdad con las vias más favorecidas que hoy existen o que con posterioridad se establezcan en su territorio.

Debe entenderse que si la exencion de derechos de tránsito de que gozan en este momento las mercancías designadas en la citada ley de 6 de Mayo de 1857 llegara ulteriormente en cualquiera via a hacerse extensiva a otras producciones, la misma franquicia sería aplicada de pleno derecho a todas las vias precitadas.

Sexto. Habiéndose puesto de acuerdo definitivamente S. M. el Rey de Dinamarca con S. M. el Rey de Suecia y de Noruega a fin de asegurar en el futuro, como hasta ahora, la conservacion y uso en las costas de Suecia y de Noruega de los fanales que sirven para alumbrar y facilitar el paso del Sund y la entrada al Kattegat, queda convenido que no resultara de la conservacion y uso de dichos fanales gravámen alguno a los buques españoles que pasen por el Sund y el Kattegat.

ARTICULO III.

En el caso de que S. M. el Rey de Dinamarca acordase a una Potencia cualquiera, respecto a las vias de comunicacion entre el mar del Norte o el Elba y el Báltico, concesiones o ventajas superiores a las estipuladas a este proposito en el artículo precedente, dicho Soberano se obliga a hacer extensivas inmediatamente estas concesiones a S. M. Católica, gratuitamente si la concesion hubiese tenido lugar a título gratuito, o mediante una compensacion equivalente si hubiese sido hecha bajo condicion.

ARTICULO IV.

Como reparacion y compensacion de los sacrificios impuestos a S. M. el Rey de Dinamarca por los precedentes estipulaciones, S. M. Católica se obliga a pagar a S. M. Danesa por las provincias de España en Europa la suma de 368.573 rigsdalers, moneda danesa, y por las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, la cantidad de 651.443 rigsdalers de la misma moneda.

ARTICULO V.

Como pago íntegro y definitivo de la suma de 368.573 rigsdalers, moneda danesa, mencionada en el artículo precedente, así como de los intereses de esta suma, a contar desde el 1.º de Abril de 1857 hasta el día del pago, S. M. Danesa acepta la suma de cuatro millones de reales vellón. Esta cantidad se abonará en Madrid en numerario el 1.º de Abril de 1862 a la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca para recibirla.

ARTICULO VI.

Las dos altas Partes contratantes se reservan arreglar por un convenio ulterior el modo de verificar el pago de la cantidad de 651.443 rigsdalers mencionada en el art. IV del presente tratado.

ARTICULO VII.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, o antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas. Hecho en Madrid el veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes. (L. S.)=Firmado.=L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de Abril último y por S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificara en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de Mayo del presente año de 1860 de resultados de no haber aun Representante del Rey de Dinamarca en esta corte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

TRATADO FIRMADO EN MADRID EL 25 DE FEBRERO DE 1860 ACERCA DEL PAGO DE LA PARTE DE LA INDEMNIZACION QUE CON RESPECTO A LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR SE HA DE ABONAR A DINAMARCA POR LA ABOLICION DEL PEAJE DEL SUND, Y ACERCA DEL ARREGLO DE LAS ANTIGUAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA CORONA DE ESPAÑA PARA CON LA DE DICHO ESTADO.

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, habiéndose reservado por el art. VI del tratado especial firmado hoy acerca del rescate de los peajes del Sund, arreglar por medio de un acuerdo ulterior el modo de verificar el pago de los 651.443 rigsdalers, moneda danesa, que S. M. Católica se ha obligado por el art. IV del mismo tratado a pagar a S. M. Danesa por las provincias españolas de Ultramar en consideracion a la abolicion completa de dichos peajes; y queriendo al fijar las condiciones de este arreglo tomar tambien disposiciones definitivas relativamente a las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de Dinamarca, y mencionadas en el art. VI del tratado de paz firmado en Londres el 14 de Agosto de 1814, han resuelto concluir con los objetos indicados un tratado especial, y nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente interino del Consejo de Ministros &c. &c.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses &c. &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

ARTICULO I.

S. M. la REINA de España hará que se pague a S. M. el Rey de Dinamarca, en consideracion al libre tránsito por el Sund y los Belts acordado a los buques españoles, así como a los cargamentos españoles que procedan de las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, o se dirijan a ellas, la cantidad de 651.443 rigsdalers, moneda danesa.

ARTICULO II.

Dicha suma de 651.443 rigsdalers será asimilada a las deudas contraidas anteriormente por la Corona de España con la de Dinamarca, y mencionadas en el tratado de paz de 14 de Agosto de 1814. Será por consiguiente satisfecha de la misma manera y bajo las mismas condiciones que estas últimas deudas.

ARTICULO III.

S. M. Danesa acepta la suma de 13 millones de reales como pago íntegro y definitivo de la cantidad especificada en el art. I del presente tratado, así como de las mencionadas deudas.

En pago de esta suma, S. M. Católica hará entregar en Madrid, en el término de dos meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, a la persona o al funcionario autorizado por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca, 13 millones de reales en títulos transmisibles de la Deuda española interior del 3 por 100 consolidado. Los cupones de dichos títulos empezarán a vencer el 1.º de Enero de 1870, y darán de él dicho día derecho a percibir por semestres dicha renta perpetua.

ARTICULO IV.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, o antes si fuese posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas. Hecho en Madrid el veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes. (L. S.)=Firmado.=L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de Abril último y por S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificaria en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de Mayo del presente año de 1860 de resultados de no haberse nombrado aun Representante del Rey de Dinamarca en esta corte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros que por Real Orden de 14 de Junio de 1860, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de la isla de Cuba, son nombrados para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan en los cuerpos de infanteria de aquel ejército.

- D. Vicente Lombas y Arizon, Capitan del regimiento de España, núm. 5, destinado de Capitan al regimiento del Rey, núm. 1.º.
D. Gerardo Alvarez y Rodriguez, Teniente del regimiento de la Reina, núm. 2, de Capitan al regimiento de España, núm. 5.
D. José Hernandez y Galvez, Capitan del cuadro de reemplazo, de Capitan al batallon cazadores de la Union, número 2.
D. Joaquin Martitegui y Perez, Subteniente del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Teniente al mismo cuerpo.
D. Ramon Pineda y Zarracina, Teniente del cuadro de reemplazo, de Teniente al regimiento del Rey, número 1.º.
D. Leopoldo Saavedra y Fuesta, Subteniente del regimiento de España, núm. 5, de Teniente al del Rey, número 1.º.
D. Adolfo Gomez y Ramirez, Subteniente del regimiento de la Habana, núm. 6, de Teniente al de Tarragona, núm. 8.
D. Carlos de Decombes y Lallave, Subteniente del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Teniente al de la Reina, número 2.
D. Jerónimo de la Torre de Trassiera y Gomez, Subteniente del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Teniente al de Cuba, núm. 7.
D. Norberto Bengoechea y Jarillo, Subteniente del regimiento de la Habana, núm. 6, de Teniente al de Cuba, número 7.
D. Tomás Briones y Bernabeu, Subteniente del batallon cazadores de Bailén, núm. 1.º, de Teniente al mismo cuerpo.
D. Casimiro Cueto y Vigil, Teniente del regimiento de España, núm. 5, de Teniente al regimiento de la Reina, número 2.
D. Rafael Anaya y Menéndez, Subteniente del regimiento de España, núm. 5, de Teniente al mismo cuerpo.
D. Luis Pierrat y Ordoño, Subteniente del regimiento de España, núm. 5, de Teniente al del Rey, número 1.º.
D. Sebastian Bermejo y Fernandez, Subteniente agre-

gado al regimiento de Nápoles, núm. 4, de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Ramon Oballe y Sanjurjo, Subteniente del regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente al regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. José Pastor y Muñoz, sargento primero del regimiento de España, núm. 5, de Subteniente al de la Reina, núm. 2.

D. Rafael Yañez y Arenal, Subteniente agregado al regimiento del Rey, núm. 1.º, de Subteniente al de Tarragona, núm. 8.

D. Matias Montes y Fernandez, Subteniente agregado al regimiento de la Habana, núm. 6, de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Florencio de la Campa y Suarez, sargento primero del regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente al de España, núm. 5.

D. Pablo Molina y Arnal, Subteniente agregado al regimiento de la Habana, núm. 6, de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Domingo Zunel y Reguero, sargento primero del regimiento de Cuba, núm. 7, de Subteniente al de la Habana, núm. 6.

D. Manuel Ciria y Vicente, Subteniente agregado al regimiento del Rey, núm. 1.º, de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Manuel Costa y Mendez, sargento primero del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Subteniente al de Nápoles, núm. 4.

D. Francisco Fauste y Vega, Subteniente agregado al regimiento de Cuba, núm. 7, de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Manuel Vidal y Conzevo, sargento primero del regimiento de la Corona, núm. 3, de Subteniente al de Nápoles, núm. 4.

D. Juan Copello y Codevila, Subteniente agregado al regimiento de Nápoles, núm. 4, de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Narciso Latas ó Iriarte, sargento primero del regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente a la bandera del de Nápoles, núm. 4.

D. Gunderindo Ramis de Ayreñor y Alemañi, Subteniente agregado al regimiento del Rey, núm. 1.º, de Subteniente al de la Corona, núm. 3.

D. Manuel Fernandez y Pozuelo, sargento primero del regimiento del Rey, núm. 1.º, de Subteniente al de la Habana, núm. 6.

D. José Valdés y Menéndez, Subteniente agregado al regimiento de la Habana, núm. 6, de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Ignacio Aramendia y San Martin, Subteniente agregado al regimiento de Cuba, núm. 7, de Subteniente al de Nápoles, núm. 4.

D. José Fernandez y Muñoz, Subteniente agregado al regimiento de Cuba, núm. 7, de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Bernardino Luis y Tegero, sargento primero del regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente al batallon de cazadores de Bailén, núm. 1.º.

D. Vicente Boscasa y Martinez, Subteniente agregado al regimiento de España, núm. 5, de Subteniente al regimiento del Rey, núm. 1.º.

D. Vicente Dominguez y Gomez, sargento primero del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Subteniente al de la Reina, núm. 2.

D. Felipe Dulanto y Salazar, Subteniente del regimiento de la Corona, núm. 3, de Subteniente al batallon de la Guardia civil.

D. Juan Amor y Pereira, Subteniente agregado al regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente al de la Corona, núm. 3.

D. Antonio Martinez y Donate, Subteniente del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Subteniente al batallon de la Guardia civil.

D. Toribio Septien y Garcia, sargento primero del batallon de cazadores de la Union, núm. 2, de Subteniente al regimiento de Nápoles, núm. 4.

D. Casto Feijoo de Sotomayor y Villacampa, Subteniente agregado al batallon cazadores de la Union, número 2, de Subteniente al de cazadores de Isabel II, número 3.

D. Eduardo Garcia y Alvarez, sargento primero del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3, de Subteniente al de la Reina, núm. 2.

D. Luis Salazar y Rodriguez, Subteniente agregado al batallon cazadores de la Union, núm. 2, de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Lino Gandia y Simon, sargento primero del regimiento de la Habana, núm. 6, de Subteniente a la bandera del de España, núm. 5.

D. Emilio Morros y Pompido, Subteniente del regimiento de la Corona, núm. 3, de Subteniente al batallon de la Guardia civil.

D. Segundo Ramis de Ayreñor y Alemañi, Subteniente agregado al regimiento de Cuba, núm. 7, de Subteniente al de la Corona, núm. 3.

D. Camilo Vals y Martí, sargento primero del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Subteniente al de la Reina, núm. 2.

D. José Llop y Pastor, Subteniente agregado al regimiento de España, núm. 5, de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Vicente Durán y Riera, sargento primero del regimiento de Cuba, núm. 7, de Subteniente al de España, número 5.

D. Teodoro Bruno y Moran, Subteniente del regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente a la primera seccion de Milicias de color.

D. Serapio Sintes y Navarro, Subteniente agregado al regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente a la bandera del segundo batallon del mismo cuerpo.

D. Vicente Reguera y Castro, Subteniente del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Subteniente a la seccion de Milicias de color.

D. Tomás Gomez y Bueno, sargento primero del regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente a la bandera del primer batallon del de Nápoles, núm. 4.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion partes, de la una mi Fiscal en representacion de la Hacienda pública, apelante, y de la otra D. Sandalio Sedeño, representado por el Licenciado D. Francisco de Paula Sanchez, apelado, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada en 29 de Marzo de 1859 por el Consejo provincial de Madrid, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 17 de Junio de 1858, por la que se impuso a Sedeño el duplo de la cuota anual asignada a los almacenistas de hierro, mandando al mismo tiempo que se devolviesen los 8.000 rs. que este interesado depositó para ser oido en justicia.

Visto: Que en 6 de Abril de 1858 dirigió el investigador de Hacienda pública a Sedeño paleta de invitacion para que en el término de tres dias diese parte de hallarse ejerciendo desde 1.º de Enero anterior la industria de almacenista de hierro.

Que no hallándose este interesado en Madrid, fué devuelta la paleta por un hermano suyo, manifestando al mismo tiempo que D. Sandalio nunca habia tenido almacen de hierro; y que si bien existia en su almacen de maderas una partida de lingotes, no eran de su pertenencia, y los tenia como en depósito de uno de sus corresponsales de Alicante, con orden de entregarlos a persona determinada.

Que habiendo pasado el investigador a casa de D. Sandalio Sedeño con objeto de recibirle declaracion, la prestó su hermano por continuar la ausencia de aquel, manifestando que en 1.º de Mayo habia recibido de los Sres. Casamitjana y compañía, de Alicante, una partida de lingotes de hierro para tenerla en depósito hasta que sus dueños determinaran: que si bien era cierto que dichos lingotes habian sido anunciados en venta en el Diario de Avisos de esta corte, cree que pondria el anuncio el Casamitjana, que estuvo aquí en dicho mes de Marzo, y que ignoraba los demas particulares que hubieran pasado acerca del asunto.

Que con esta diligencia remitió el Investigador el expediente a la Administracion de Hacienda pública, manifestando al mismo tiempo que en su primera visita al establecimiento de Sedeño se le habia encontrado el hierro como a cualquier comprador; que en el mismo local se vendia hacia años obra de ferreteria, y que se estaban entregando los lingotes al señor Birmingham, segun orden que le fué exhibida de la casa de Alicante.

Que de una certificacion expedida por el Interventor de la Administracion de Hacienda pública aparece que Sedeño estaba inscrito en la matricula de subsidio industrial desde antes de 1857 en concepto de almacenista de maderas con la cuota de 1.200 reales, y con tienda de juguetes con la de 452.

Que en 23 de dicho mes de Abril dijo Sedeño que no se habia vendido ni un solo de los lingotes, y que habian sido entregados a persona que de ellos respondia por orden de los Sres. Casamitjana y compañía de Alicante.

Que en 29 del mismo propuso la Administracion de Hacienda pública que se impusiera a Sedeño la multa del duplo de la cuota de un año en primera clase conforme a lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, toda vez que solo a él se le podia tener por dueño del hierro, cuya venta se habia aunciado en su casa.

Que por decreto de 17 de Junio siguiente se conformó el Gobernador con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública.

Visto el escrito presentado por D. Sandalio Sedeño en 7 de Julio de 1858, solicitando del Consejo provincial la revocacion de la anterior providencia:

Visto el escrito en que pretendió que no se le apremiase a satisfacer la multa, en garantia de la cual hipotecaba su almacen de maderas, cuya hipoteca no se estimó bastante por la Administracion de Hacienda pública, que le mandó depositar 8.000 reales en la Caja general de Depósitos, lo cual verificó segun consta de la carta de pago que obra en autos.

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, pidiendo que el Consejo provincial confirmase la providencia reclamada por hallarse conforme con lo dispuesto en el caso octavo del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y con el art. 47 del de 20 de Octubre del mismo año:

Visto el Diario de Avisos correspondiente al 28 de Marzo de 1858, presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que se anunciaba la venta de los lingotes de hierro:

Vista la sentencia dictada en 29 de Marzo de 1859 por el Consejo provincial de Madrid, dejando sin efecto la providencia del Gobernador en 17 de Junio de 1858, por la que se impuso a Sedeño la multa del duplo de la cuota anual asignada a los almacenistas de hierro, y mandando al mismo tiempo que ejecutoriado que fuese este fallo, se le devolvieran los 8.000 reales que depositó para ser oido en justicia:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, que le fué admitida por auto de 8 de Abril de 1859:

Vista la demanda de agravios producida por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la sentencia dictada por el inferior:

Vista la contestacion del Licenciado D. Francisco de Paula Sanchez a nombre de Sedeño, con la solicitud de que se desistiese la pretension de mi Fiscal, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto el caso octavo del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Visto el art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre del mismo año:

Considerando que no se ha probado que D. Sandalio Sedeño ejerciera la industria de tendero de obras de ferreteria ni de almacenista de hierro, ni que hiciera por cuenta propia ni en comision venta alguna de este género; y que por lo mismo no son aplicables a este caso las disposiciones citadas;

Oido el Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estébanes Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Valverde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera y D. Manuel de Guzmán,

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid y a cualesquiera otras autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Madrid. Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real Ma. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1860: en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Albacete ha seguido D. Victor Conesa con Don Ginés Conesa Ros sobre recobrar la posesion de media fanega de tierra, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que se declaró no haber lugar al recurso de casacion que el D. Ginés habia interpuesto contra la sentencia de la expresada Audiencia. Resultando que en 31 de Mayo de 1859 D. Victor Conesa acudió al Juzgado de primera instancia de Cartagena exponiendo que desde el 27 de aquel mes ara dueño de media fanega de tierra sito en la Diputación de Pozo-estricho por compra que habia hecho á D. Justo Inglés; que tanto este en los seis ó siete años que la disfrutó, como él en los días trascurridos desde la adquisición de dicha tierra, habian estado en quietud posesion de ella, hasta que en el 29 de aquel mes Ginés Conesa se metió en la misma con un carro de su pertenencia, conducido por una sola mula, con lo cual habia causado un despojo, y que por ello entablaba el interdicto de recobrar, ofreciendo informacion y fianza: Resultando que admitida la una y la otra, dictó el Juez en 8 de Junio por los méritos de la primera auto definitivo mandando que se restituyese al D. Victor en la posesion de la media fanega de tierra, y condenando al despojado á reponer las cosas al ser y estado que tenían al tiempo de la intrusion en la tierra con el carro, á la indemnizacion de perjuicios y en las costas. Resultando que habiéndose notificado este auto á Don Ginés Conesa en el día 20, en el 25 presentó escrito alegando que el hecho de haber entrado en la tierra con un carro y una mula, y de cuya exactitud por entonces prescindió, no constituia un verdadero despojo que pudiera dar lugar á un interdicto, sino que á lo más podia ser calificado como una falta, segun lo dispuesto en el título 1.º del libro 3.º del Código penal, y pidió que por tanto se inhibiera el Juzgado del conocimiento del asunto en la primera instancia, mandando que el D. Victor acudiera, si lo creia conveniente, al Juez de faltas: Resultando que en otro escrito, que tiene tambien

la fecha del 25, pero que segun la nota de la Escribania fué presentado el 27, dijo el D. Ginés que por omision habia dejado de expresar en el anterior que no tenia empleado el medio de la inhibicion, y que se apresuraba á llenar esta omision cumpliendo con lo dispuesto en el art. 84 de la ley de Enjuiciamiento civil: Resultando que oida la otra parte, dictó auto el Juez de primera instancia en 6 de Julio declarando no haber lugar al solicitado por el D. Ginés en sus dos escritos referidos, contra cuya providencia reclamó este en otro del día 7 pidiendo que se declarase su nulidad por no haber citado á las partes, y que previa la citacion se resolviera sobre la declinatoria que tenia propuesta: Resultando que por auto del 12 se desestimó esta solicitud mandando estar á lo acordado en el 6, y que en el propio día, á petición de D. Victor Conesa, se dictó otra providencia declarando consentida la sentencia restitutoria, y que en el 16 se denegó la reforma que solicitó el D. Ginés: Resultando que admitida la apelacion que de estos autos interpuso el mismo, la Sala primera de la Audiencia de Albacete por su sentencia de 1.º de Febrero de este año los confirmó con las costas, declarando además no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto en el escrito del día 7 de Julio: Resultando que contra esta sentencia interpuso Don Ginés Conesa recurso de casacion fundado en las causas de nulidad y en la falta de la ley de Enjuiciamiento civil, al que se declaró no haber lugar, y se le desestimó en forma admitiéndose la alzada: Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina: Considerando que la sentencia de la Sala de 1.º de Febrero, por la que se confirmaron las providencias apudadas de 12 y 16 de Julio del año último, puso término al interdicto de que se trata, y por lo tanto tiene el carácter de definitiva en el sentido que determina el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento: Considerando que Ginés Conesa interpuso el recurso de casacion en tiempo hábil, designó como causa de nulidad la sétima del art. 1.013 y reclamó oportunamente la subsanacion de la falta que dijo haberse cometido: Considerando que concurren en el recurso interpuesto por Ginés Conesa las circunstancias que se establecen por el art. 1.025 en su parte segunda, la Sala debió admitirlo: Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; se admite el recurso, y procedas á su sustanciacion previo el correspondiente depósito. Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 16 de Junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

vicio de guarderia que para el total de la obra tenga á bien establecer la direccion facultativa. 1. La ejecucion de las obras será conforme en un todo con el proyecto exactitud de los planos, y cumpliendo las instrucciones que se dan por el Arquitecto director ó su delegado, tanto en sus replantamientos, marcha de obra, decoracion y cualquiera de sus detalles y pormenores, á cuyo efecto existirá en la obra una copia de aquellos que servirá de guia en las construcciones. 2. Si el contratista ó sus operarios se transmutasen del trazado verificado por el Arquitecto director ó su delegado, y si alteran por esta causa ó por la alteracion alturas, sistema de construcion, dimensiones, distribucion y decoracion, asi como si se conceptuasen vicios y defectos en las obras, ya en el curso de su ejecucion, ya ántes de verificarse su entrega, será de cuenta de aquel su demolicion y reconstrucion. 3. En el caso de que hubiera extralimitacion de la obra presupuestada, el contratista se someterá á la apreciacion que haga el Arquitecto director, con arreglo á los precios que se han servido para la formacion del presupuesto, sin abonarse en cuentas, no reconociendo otro facultativo que el Arquitecto director ó su delegado en los casos que se pudieran presentar de apreciacion de ellos, valoraciones, indemnizaciones, litigios &c. &c.; sometiéndose en todos ellos á su apreciacion y decision, y no teniendo nunca derecho á reclamacion alguna, ni indemnizacion por subida de precios en jornales y materiales, ni tampoco la Administracion por su parte podrá exigir descuento alguno por el mismo concepto. Tampoco tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados alegados bajo cualquier concepto, exceptuándose los casos fortuitos, que entonces la Direccion facultativa, admitida la reclamacion la hará presente á la Superioridad. 4. Los pagos se harán por cantidades á buena cuenta por cuatrimetres y en relacion á la cantidad de obra hecha á juicio del Arquitecto Director, saldándole su cuenta á la conclusion del tiempo que se fije para la terminacion de las obras, con devolucion de la fianza, previa certificacion de aquel de estar hecha con arreglo á lo estipulado, y comprobado estar satisfechos todos sus compromisos de jornales y materiales. 5. Si el rematante no se presentase al otorgamiento de la escritura al remate, se tendrá por rescindida la contrata, en cuyo caso perderá la garantia de la subasta, siendo además responsable de cuantos perjuicios puedan irrogarse á la Hacienda en la forma y modo que se establezca en la condicion siguiente. 6. En el caso de que otorgada la escritura faltase el rematante á alguna de estas condiciones, perderá la cantidad que hubiere en depósito, cuanto tuviere gastado quedando además responsable de cuantos perjuicios presentes y futuros, de los perjuicios que por ello se ocasionen, en el concepto de que se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, segun establece el art. 2.º, parte 3.ª de la instruccion de 15 de Setiembre de 1857. 7. Si por la Superioridad se dispusiese la cesacion ó suspension indefinida de las obras contratadas, el contratista exigirá se proceda á la recepcion de las ejecutadas, abonándosele los materiales acopiados y puestos á pié de obra, y concediéndosele además una indemnizacion proporcionada á los gastos que hayan podido ocasionarse. 8. Si la suspension fuese sólo temporal, ya efecto de paralización de ciertos trabajos ó cualquiera otro motivo, como orden emanada de la Autoridad &c. &c., el contratista no tendrá derecho, sea cualquiera el motivo, que esta dure, asi como tampoco podrán imponerse los intereses que más adelante se hablará por este retraso ajeno á su voluntad. 9. No se reconoce más que un solo contratista para todas las clases de obras que se contratan, á quien no le será permitido la subrogacion del contrato, quedando por lo tanto el siempre como único responsable de su puntual cumplimiento, rescindida la contrata si fallácese, á no ser que el Gobierno consistiese en que los herederos continuasen en ella. 10. El remate se verificará por pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, y se contraerá al total de las obras, no siendo admisibles las que excedan del tipo que marca el presupuesto; debiendo acompañar con el pliego de proposicion el documento que acredite haber dejado previamente en depósito como garantia la cantidad del importe del 1 por 100 de lo presupuestado, el cual, concludida la subasta, se devolverá á todos los que se hubieren presentado, excepto á aquel en cuyo favor se rematase la obra, que se conservará en depósito para los efectos prevenidos en la condicion 15. Extendida la escritura de contrata, el contratista deberá depositar en el Archivo de la Direccion el depósito. Si la proposicion estuviera sujeta en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion oral únicamente entre los que la hubiesen presentado, la cual se reducirá á los que los interesados hagan una nueva proposicion, que no podrá exceder de la que motiva el importe, quedando rematada la obra en favor del que la hiciese más ventajosa. Si volviere á resultar empate, se anunciará nueva subasta para otro día.

Modelo de proposicion. D. N. N. vecino de... enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones que se exigen para la ejecucion de las obras de cantería del edificio que con destino al Tribunal de Cuentas del Reino se ha de construir en esta corte, se comprometo á la ejecucion de las mismas por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto (expresado precisamente en letra). (Fecha y firma del proponente). Madrid 18 de Junio de 1860.—Luis de Estrada.

Direccion general de Correos. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña, Vigo y Tuy.

1.º El contratista se obligará á conducir en carruaje la correspondencia y periódicos desde la Coruña á Vigo y Tuy y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2.º La distancia que media entre aquellos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña. 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña. 9.º El contrato durará un año, contado desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. 12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Grado y Tineo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concludido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella. 16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Grado á Tineo y viceversa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 18.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente. 21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 14 de Junio de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo. 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. 12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Grado y Tineo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concludido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella. 16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Grado á Tineo y viceversa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 18.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente. 21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 14 de Junio de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Continúan los estados que se citan en el Informe publicado en la Gaceta de 4 del actual.

ESTADISTICA.

ESTADO de la Beneficencia municipal y particular del reino en 31 de Diciembre de 1859 (1).

Table with 4 columns: CLASE DE LOS ESTABLECIMIENTOS, NÚMERO de ellos, INDIVIDUOS asistidos durante el año, CANTIDADES invertidas en la asistencia.

(1) Van unidas en este resumen la Beneficencia municipal y la particular, porque aun no están bien destinadas ambas en razon á que la última se está extendiendo actualmente por las provincias donde no se hallaba organizada, así como son muy pocas las asociaciones privadas que no cuenten con algun auxilio municipal.

ESTADO de la Beneficencia general, provincial, municipal y particular del reino en 31 de Diciembre de 1859.

Table with 4 columns: CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS, NUMERO de ellos (1), INDIVIDUOS asistidos durante el año, CANTIDADES invertidas en la asistencia.

(1) Resulta de la estadística de este año menor número de establecimientos que en el anterior, porque solo se han tenido en cuenta los que han estado abiertos al público, mientras que en el estado correspondiente á 1858 se consignaron todos los que existían y eran susceptibles de habilitacion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado

Aprobados por Real orden de 15 del actual los planos plantillas, presupuesto y pliegos de condiciones para la obra de cantería y andamiaje que ha de ejecutarse en la construccion de un nuevo edificio en el solar que fué cuartel de Aranda, sito en la calle de Foncarral, con destino al Tribunal de Cuentas del Reino, esta Direccion general ha señalado para el remate de dichas obras el día 19 de Julio próximo, de una á dos de la tarde, en el despacho del ilmo. Sr. Director general, con asistencia del ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio y Escribano de Hacienda, admitiéndose los pliegos cerrados durante la primera media hora designada. Los planos, plantillas y presupuesto estarán de manifiesto desde hoy hasta el día de la subasta en la portería de esta Direccion general. Madrid 18 de Junio de 1860.—Luis de Estrada. Las obras que se subastan son las que se desprenden del respectivo presupuesto, importante 2.065.264 rs. 39 céntimos y estarán sujetas á las siguientes

- CONDICIONES GENERALES. 1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.552 rs. que representa el 4 por 100 del total coste presupuestado. 2.º La adjudicacion no se considerará válida hasta que sea aprobada por el Gobierno de S. M., quedando el rematante en la responsabilidad del compromiso contratado, para cuyo motivo se le retendrá la garantia que haya prestado al tomar parte en la licitacion. 3.º Aprobada la adjudicacion del remate por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrato, consignando previamente como fianza en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que aquel se haya adjudicado, la cual dejará el contratista en garantia hasta la recepcion de las obras, retirando las que haya dado para ser admitido en licitacion. 4.º En el caso de que el Gobierno no apruebe la adjudicacion, el rematante quedará libre de todo compromiso, y le será entregada la fianza, sin tener derecho á la menor indemnizacion bajo pretexto de perjuicios sufridos. 5.º El contratista deberá dar concluidas las obras en los plazos que se fijan más adelante, á contar desde el

- dia en que le fuere comunicada la adjudicacion del remate. 6.º Será de cuenta del contratista el pago de los derechos que ocasiona el remate, los de la escritura que se otorga y demás diligencias que se practiquen, así como la contribucion de subsidio que por este concepto pueda señalarse. Sujétándose el contratista á todas las medidas y reglamentos de policia urbana, así como á la legislacion general vigente, cumplirá cuanto ámbas leyes vienen para estos casos; siendo de su cuenta toda clase de multas é indemnizaciones, perjuicios, atropellos, desgracias &c. &c. de que sus dependientes sean causantes; siendo además personalmente responsable de todos los accidentes que por impericia, descuido ó mala fe pudieran ocurrir en la ejecucion de las obras desde el día que dá principio hasta su recepcion. 7.º El contratista deberá tener en la obra el número de operarios proporcionado á la extension de los trabajos, sometiéndose á cuantas disposiciones considere necesarias el Arquitecto director ó su delegado para el puntual cumplimiento de la contrata si viese que por la lentitud en la obra no pudiera estar concluida para la época que se estipulen, los operarios serán aptos y experimentados, pudiendo el Arquitecto director ó su delegado despedir áquel de cuyo comportamiento y respeto no esté satisfecho. 8.º Las diferentes clases de piedra de la presente contrata serán en calidad y dimensiones con arreglo á las circunstancias que se fijan, no pudiendo emplearse en la obra sin haber sido antes reconocidas por persona comisionada al efecto, quien impedirá su uso si no las encontrara admisibles; en cuyo caso deberá el contratista retirárselas inmediatamente por su cuenta. 9.º Serán de cuenta del contratista cuantos auxiliares, herramienta y útiles necesite para llevar á efecto la obra, con inclusion de los castilletes y andamios necesarios para la construccion de las fachadas exteriores: como estos andamios y castilletes han de servir para su seguridad, los hará en la forma y modo que estime más conveniente entendiéndose que es responsable de las desgracias que á sus operarios pudieran ocurrirles: sin embargo, se someterá á cuantas disposiciones sobre su formacion concepte necesarias el Arquitecto director ó su delegado. Estos andamios y castilletes, que en su disposicion general constarán de dos series de almas arriatadas y puentes correspondientes, estarán al servicio del contratista de las obras de fabrica, sin que por este servicio tenga derecho á retribucion alguna de la cantería. 10.º Será de cuenta del contratista la vigilancia y abastecimiento de todos sus materiales, sin perjuicio del ser-

- 20. La obra de cantería se ejecutará con arreglo á la memoria gráfica formada por el Arquitecto director, de la cual se le entregará una copia al contratista. 21. La piedra será granítica calcárea ó blanca; la primera será compacta de grano fino y lo más blanco posible, sin pelos, coqueos ni grandes manchas; la calcárea, que podrá ser de Colmenar, Redueña ó de Novelda y Monóvar, guardará las mismas circunstancias que la anterior. 22. Las dimensiones que se fijan en la memoria para cada una de las piezas serán completamente cuajadas en todos los planos, de manera que absolutamente sea preciso encajar los gruesos ni calzar las piezas, sino que en todos los puntos los lechos y sobrelechos estén en contacto. 23. No se permitirá sentar en obra piezas de grano grueso ni de color pardo, ni extremadamente oscuro, ni aquellas que después de sentadas hubieran sufrido despojalto que á juicio del Arquitecto afecten á la decoracion y buen aspecto de la obra. 24. Tambien se desacharán las que no tengan sus planos y paramentos y juntas bien labrados y en un plano perfecto, y los que, sobrelechos de manera que al sentar las piezas se encuentren levantadas, y su labra satisfaga á las condiciones de solidez, debiendo presentarse todas las juntas bien á hueco. 25. Los encuentros de molduras, retablas y demás tabla que lleve la cantería habrá de estar ejecutada con toda perfeccion á fin de que la continuidad de las líneas no produzca el menor garrote en zig-zag, debiendo el contratista en el caso contrario levantar aquellas piezas que no produzcan estos efectos. 26. No se comprenden en la presente contrata el tallado de la cantería; pero sí deberá el contratista dejar los abultados con arreglo á los planos, dejando labrados los paramentos y molduras corridas, siendo si de su cuenta el labrado de los antepechos del piso principal, respigas y cartelas del segundo, metopas, cartelas y círculos y entrecanales de la cornisa general. 27. El sentado de la cantería se hará por hiladas niveladas con toda precision, recibiendo con mortero fino y yeso, y calzándose las piezas que fuere necesario en el piso bajo nivelada, sentada y recibida la anterior; debiendo embetunarse, limpiarse y repararse toda la fabrica cuando lo disponga el Arquitecto director. 28. Será de cuenta del contratista ejecutar las cajas para cubederos de rejias, tragaluces &c., y las rozas que fuere necesario hacer después de sentada la cantería, y en general cuantos trabajos sean indispensables para que la obra quede concluida y á completa satisfacion del Arquitecto director. 29. El contratista no deberá retener ninguna pieza á pié de obra sin colocarla más de seis días á fin de no obstruir el sitio necesario para la continuacion de otros trabajos. 30. El término de tiempo que se fija para la conclusion de la obra es el de 23 meses distribuidos en plazos de la manera siguiente: á los cinco meses enrasado el zócalo general, contando con que á los tres se empezará el hueco de la cantería; á los dos meses quedarán colocados los buques de cantería, y con dos de intermedio para fabricar se empleará uno en sentar la imposta general, es decir, que quedará enrasado el bajo á los 10 meses; los tres, á contar desde esta fecha, quedarán colocados los huecos del piso principal, y con dos intermedios quedarán á los tres meses del segundo y con otros dos para la cornisa general; los tres siguientes debe quedar sentada la cornisa general; total 23 meses: entendiéndose para ser dadas con la antelacion que las diferentes memorias se subordinan á las demoras imprevistas que puedan ofrecer las obras previas. 31. Sin perjuicio de las determinaciones consignadas para el cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se desachará al contratista del total importe en que la obra quede rematada por via de multa la cantidad de 400 rs. vn. por cada día que haya de retraso en cada plazo.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Grado.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo ó en carruaje la correspondencia y periódicos desde Oviedo á Grado y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo. 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. 12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Grado y Tineo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concludido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella. 16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Coruña á Vigo y Tuy y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 18.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente. 21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 14 de Junio de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Grado y Tineo.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo ó en carruaje la correspondencia y periódicos desde Grado á Tineo y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.



